



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por el [REDACTED], en contra de la resolución dictada el doce de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número **RO/217/16**, iniciado en su contra por actos que cometió en su desempeño como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR).

ANTECEDENTES

1. El día doce de junio de dos mil diecinueve, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/217/16**, instruido en contra del [REDACTED] por actos cometidos en su desempeño como [REDACTED] (SIDUR), al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

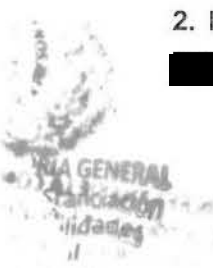
SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a favor de JOSE INES PALAFOX NUÑEZ, ENRIQUE TORRES DELGADO y ROBERTO FRANCISCO AVILA QUIROGA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se le atribuyen al encausado [REDACTED] se le impone la sanción de AMONESTACION; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a JOSE INES PALAFOX, ENRIQUE TORRES DELGADO, [REDACTED] y ROBERTO FRANCISCO AVILA QUIROGA, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA, y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y absolutamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el [REDACTED] interpuso recurso de revocación (fojas 784-814), en contra de la





resolución dictada por esta autoridad el doce de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número RO/217/16.

3. Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales y le fueron admitidas al recurrente las siguientes pruebas:

- A. DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por esta autoridad bajo los números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/23/12 y RO/97/12; probanzas que tienen como finalidad acreditar la ilegalidad de las actuaciones de la instructora y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas dentro del agravio primero.
- B. PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humano; probanza que tiene como finalidad acreditar todo lo narrado en el escrito y se relaciona con todos y cada y uno de los puntos de hecho y derecho del escrito.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, la cual señala sirve de base para justificar lo narrado en el escrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los punto de hecho y derecho que se manifiestan a lo largo del recurso que se atiende.

Recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **cinco agravios** expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren los cuales serán analizados en el considerando siguiente de la presente Resolución, sin que sea necesaria su transcripción integral, siguiendo el criterio jurisprudencial **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹**.

III. ESTUDIO DE FONDO.

¹Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.





El recurrente hace valer como **PRIMER AGRAVIO**, diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación porque es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban porque solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que en la resolución en las fojas 04, 31 y 57 se corrobora la falta de apreciación de la prueba al no existir pronunciamiento de parte de la autoridad respecto al alcance de cada elemento presentado como prueba en lo individual de ahí la ilegalidad de la actuación en cuanto al encuadramiento de pruebas por tener que llevarse a cabo previo a la citación por lo que tales condiciones carecen de fundamentación y motivación, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, refiere que en la foja 04 de la resolución impugnada la autoridad le concedió valor probatorio a las pruebas documentales las cuales arguye no fueron presentadas en copia debidamente certificada que cumpliera con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en la que se viene ostentando como Directora Jurídica la cual no es coincidente con el nombramiento otorgado que corresponde a Director, que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos en el archivo oficial pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso por la denunciante ante la falta de certeza de que las copias correspondan en realidad a documentos originales.

El agravio expuesto se considera por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

En lo concerniente a la falta de pronunciamiento de la autoridad sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora en el auto de radicación porque es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que en las fojas 04, 31 y 57 de la resolución, se corrobora la falta de apreciación de la prueba, al no existir pronunciamiento de parte de la autoridad, respecto al alcance de cada elemento presentado como prueba en lo individual, de ahí la ilegalidad de la actuación en cuanto al encuadramiento de pruebas, por tener que llevarse a cabo previo a la citación, careciendo la citación de fundamentación y motivación; conviene tener presente el contenido del artículo 78 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la instrucción del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, que a la letra expresa:

"ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- **El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.**

II.- **Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.**

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- **Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento.** Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.



La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

(Lo resaltado no es de origen).

Del precepto citado con antelación, específicamente en su fracción VII, se colige que el momento procedimental en que la autoridad se pronunciará sobre las pruebas que admita y en su caso, sobre las pruebas desechadas, es concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, dictando la autoridad el acuerdo correspondiente y no, en una actuación anterior previo al emplazamiento –particularmente en el auto de radicación, como lo refiere el recurrente –; como en la especie sucedió, pues en el expediente a estudio se observa que obra acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diecisiete (fojas 416-418) mediante el cual se pronuncia sobre las pruebas admitidas ofrecidas en el procedimiento, con el cual se advierte claramente que la autoridad acató la norma y el debido proceso.

Ahora bien, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales, como lo es el alcance probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo con el que inicia el procedimiento de presunta la responsabilidad administrativa, debe ser notificado al servidor público, denunciado haciéndole saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, asimismo, la autoridad citó con precisión las pruebas en que se funda la acción, ofrecidas por la denunciante (fojas 95 reverso a la 96), luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva, análisis a los medios de convicción ofrecidos, que la autoridad realizó en el apartado VI de la resolución impugnada (fojas 597 reverso-598, 599 reverso-600 reverso y 601 reverso a la 628 reverso), por lo cual resultan **infundados** los argumentos vertidos. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:





Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.54 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan**; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**

Registro digital: 163281

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a **otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Sobre la falta de apreciación de la prueba, al no existir pronunciamiento de parte de la autoridad, respecto al alcance de cada elemento presentado como prueba en lo individual, el argumento deviene **inoperante** y por tanto intrascendente para revocar la resolución recurrida, en cuanto



a que el recurrente no logró concretar algún argumento tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida ya que omite precisar cuál es la prueba o pruebas que no se valoraron, o en su caso, se valoraron pero en su concepto no se valoraron bien – sin concretar qué prueba o pruebas porque no precisa a qué prueba se refiere–; que pusieran de manifiesto la violación ante la falta de apreciación de la autoridad o de las disposiciones legales en las que la autoridad basó sus consideraciones con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, y a la forma en la que las violaciones atribuidas al mismo repercutieron en el alcance probatorio de tales elementos probatorios. En realidad, el recurrente se concreta a indicar de forma genérica que no existe un pronunciamiento de la autoridad respecto al alcance de cada elemento presentado como prueba en lo individual, siendo necesario que se precise las pruebas que se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio de éste, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y en tal virtud, determinar si la resolución recurrida es ilegal o no, razón por la cual se estima de **inoperante** el agravio en estudio. Por lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 178553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.3o. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.
Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

(Lo resaltado no es de origen).

Respecto a que no se realizó una imputación apegada a derecho, informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad y que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba, que hacían posible su llamamiento a juicio, porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes. El argumento en turno deviene **infundado**, pues es menester puntualizar que el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en ese orden de ideas las documentales (pruebas en los que funda las responsabilidades que se imputan) que se anexan al escrito de denuncia, no requieren de admisión expresa de la autoridad en la radicación, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos al presunto responsable, para que se impongan de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos, pues el hecho de dar trámite a la denuncia por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación





supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto, será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado al procedimiento, al emitir la resolución respectiva, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, se reitera que las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y posteriormente, dictará un acuerdo, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete (fojas 416-418). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2012891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.14o.C.15 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2923
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.

Registro digital: 187248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.3o.C.25 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247
Tipo: Aislada

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica,



necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadió procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)

Con relación a los argumentos, que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales, el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, que la citación de la autoridad carece de fundamentación y motivación apropiada, porque no se comprueba la irregularidad con los elementos aportados y que la autoridad no cumplió con las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios derivado de que no se le realizó una imputación apegada a derecho, informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos las autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento a juicio, porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, el mismo se califica de infundado por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/217/16 (foja 81), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios – transcrito con anterioridad– pues se indica quién denuncia, se precisa la responsabilidad que se imputa, las normas jurídicas en las que funda su acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (foja 75 reverso y fojas 78 reverso a la 79 reverso), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente, cuando fue emplazado para que se imponga de su contenido y, en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por la denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 110-121), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendría verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 81, 111 y 119), como en la especie sucedió con el escrito de contestación, recibido al momento de la audiencia, en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 268-304), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario es infundado el agravio expuesto.





Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/217/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, ya que las documentales de referencia no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado en la citación dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/217/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa, pues se observa que en el acuerdo de radicación de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis (fojas 75-82), se señala con toda precisión, la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado, así como las normas jurídicas en las que funda su acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 75 reverso y 78 reverso a la 79 reverso), en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como relación de pruebas con las que la denunciante funda su acción (fojas 80 reverso a la 81). La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que esta autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos, la responsabilidad que se imputa, las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias.

Finalmente, con respeto al agravio que refiere que en la foja 04 de la resolución impugnada, la autoridad le concedió valor probatorio a las pruebas documentales, las cuales arguye no fueron presentadas en copia debidamente certificada, que cumpliera con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en la que se viene ostentando como Directora Jurídica, la cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, que corresponde a Director y que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos en el archivo oficial, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profesó



por la denunciante, ante la falta de certeza, de que las copias correspondan en realidad a documentos originales, el mismo deviene infundado; pues en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 18) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)–, lo cual se ratifica con el Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, al "haber sido designada directora jurídica" (foja 19), en esa tesitura, las pruebas documentales publicas certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 18-74), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, dicha certificación señala que la mencionada autoridad indica que los documentos que se certifican son copia fiel de sus originales el cual obra en los archivos de la referida Secretaria, por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos son copia fiel de sus originales, lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

Luego, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, desconociéndose la calidad, valor legal y existencia de los documentos en el archivo oficial, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido





confeccionados ex profeso por la denunciante, ante la falta de certeza de que las copias correspondan en realidad a documentos originales, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición la cual no se encuentra sustentada al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales, en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la **causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, **pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F
y Situación



En el **SEGUNDO** motivo de **AGRAVIO**, el recurrente hace valer como agravio, que la autoridad resolutora lo considere responsable del procedimiento de contratación de obra pública del Estadio de Cananea, Sonora, llevado a cabo en los términos del artículos 27 fracción II, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual refiere es la normatividad aplicable a dicha contratación, ya que los recursos del programa FAFEF (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas), son de carácter totalmente federal, los cuales no pueden considerarse propios, ni implican que se conviertan en recursos estatales y pierdan su naturaleza federal conforme a los artículos 82 fracciones IX y XI y 83 de la Ley Federal del Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria, pues señala que el artículo 1o. de la Ley de Obras del Estado de Sonora, solo es aplicable tratándose de recursos estatales o municipales, refiere que únicamente aparece como testigo presencial de un acto contractual, situación que no lo ubica como contratante o adquirente de derechos y obligaciones por lo que no puede ser considerado como responsable, refiere que de los hechos como de los elementos documentales ofrecidos por la denunciante, no se puede encuadrar una conducta irregular por lo que la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

El citado agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Por principio, conviene tener presente el contenido de los artículos 25 de la Ley de Coordinación Fiscal y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal –con anterioridad a la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece, vigente al momento de los hechos–, y para mayor abundamiento el artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que textualmente disponen:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 25.- **Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:**

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas**

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 49.- ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...



Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. Se deroga.
- IV. Los organismos descentralizados;
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. **No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

...

(Lo resaltado no es de origen).

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que la fracción sexta *in fine* del artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece como excepción que los Fondos señalados en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal no quedan comprendidos para la aplicación de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en esa tesitura, como puede observarse los fondos mencionados en el Capítulo V denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal, son precisamente los enunciados en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en el cual figura el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (en adelante FAFEF), del cual se desprende que los recursos del FAFEF tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las Entidades y a las regiones que conforma y se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley de Coordinación Fiscal y se enteran mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados de manera ágil y directa, para ser utilizados únicamente en la inversión en infraestructura física, al saneamiento financiero, saneamiento de pensiones, modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, para modernizar los sistemas de recaudación locales, al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, sistemas de protección civil en los Estados, apoyar la educación pública, apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Luego, el artículo 49 párrafo segundo de la multireferida Ley de Coordinación Fiscal precisa que las aportaciones federales, que comprende a los recursos del FAFEF, se administran y se ejercen por los gobiernos de las Entidades Federativas conforme a sus propias leyes, por lo que se registran como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el artículo 47 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En ese orden de ideas, se colige que el servidor público denunciado, ahora recurrente, en ejercicio de sus funciones como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES



SIFUR-PF-13-015 relativa a la obra de Remodelación del Estadio de Béisbol Mártires de Cananea, en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora, aplicando las leyes locales, y no, la federal, lo anterior es así, porque con los oficios número SAJ/DPP/2598/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 516-544) y SAJ/DPP/2616/2017 de fecha treinta de junio dos mil diecisiete (fojas 548-550), se advierte que los recursos asignados para la ejecución de la obra en referencia fueron transferidos al Estado de Sonora, a través del FAFEF, situación que actualizó los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, que los recursos del FAFEF para la obra en cita debían administrarse y ejercerse por el gobierno del Estado de Sonora, conforme a sus propias leyes, es decir, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y como ingresos propios, aunado a esto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en la fracción VI de su artículo 1o., expresa que para la aplicación de la Ley de Obras en cita, no quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual incluye FAFEF, por lo anterior, se califica de **infundado** el agravio hecho valer.

Con respecto al agravio que refiere que únicamente aparece como testigo presencial de un acto contractual situación que no lo ubica como contratante o adquiriente de derechos y obligaciones por lo que no puede ser considerando como responsable; dicha manifestación vertida por el recurrente presenta la actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, ante la falta de afectación directa del recurrente, pues su planteamiento no se encuentra encaminado a demostrar, cómo es que el fallo que ahora se combate incurre en violaciones, ya que no fue considerado como el responsable por aparecer como testigo presencial de un acto contractual – esto es la suscripción del contrato número SIDUR-PF-13-015– lo cual es un argumento ajeno a la cuestión por la cual la autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la sanción de Amonestación, o sea, tramitar y elaborar el proceso de adjudicación de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto por tratarse de supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, por lo que en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar acabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número SIFUR-PF-13-015 que tenía por objeto la Obra "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Sonora, Municipio de Cananea, Sonora", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicó y llevó a cabo el procedimiento de adjudicación (fojas 625-626), en ese orden de ideas, su planteamiento no está encaminado a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no existe relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio, asimismo, omite dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales

ALCALDE GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades



de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;** de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Registro digital: 2007787
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 68/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.

Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, **los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.**

Registro digital: 224750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/84
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación f



(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, en lo que respecta a que al argumento vía agravio relativo a que de los hechos como de los elementos documentales ofrecidos por la denunciante no se puede encuadrar una conducta irregular por lo que la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, el mismo se califica **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

En el régimen de imposición de sanciones en materia responsabilidades administrativas, como ámbito integrante de la potestad punitiva del Estado, se debe cumplir con el principio de tipicidad en la medida en que la autoridad sancionadora efectúa un debido proceso de adecuación normativa en su decisión, el cual comprende: 1) la constatación de los hechos, 2) la interpretación del supuesto de hecho contenido en el texto normativo, 3) la subsunción de los hechos en el supuesto normativo, y 4) la determinación de la consecuencia jurídica. Se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2016087
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112
Tipo: Aislada

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

(Lo resaltado no es de origen).

En esa tesitura, se tiene que:

1) la constatación de los hechos:

"El [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", "de manera incorrecta aplicó normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato número SIDUR-PF-13-015, que tenía por objeto la obra Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires





de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora, misma obra que se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos de esta naturaleza debieron ser administrados y ejercidos, conforme a las leyes estatales ya que se reciben y se registran como ingresos propios (foja 609).

2) la interpretación del supuesto de hecho contenido en el texto normativo:

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Artículo 10. La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:

...
V.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;

...
VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos;

...
VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

...

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

...

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

...

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 49.- ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

3) la subsunción de los hechos en el supuesto normativo:

"El encausado transgredió lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades ya que el servidor público no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la fracción II del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar suspensión o deficiencia del servicio, pues como se advierte del cumulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
Y SITUACIÓN



por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "Fracción IV.- "- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;" Fracción VII.- "Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos;" Fracción VIII.- "Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-015, que tenía por objeto la obra de "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora", resultando preciso resaltar que la obligación específica del Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos que debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los Artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-015, que tenía por objeto la obra "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicaron y se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa..." (foja 625).

"Asimismo, transgredió los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al no formular y ejecutar legalmente, el presupuesto transferido al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades, puesto que el encausado en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, y con fundamento en las fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente". Además, una de las funciones a que estaba obligado a desempeñar el encausado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad", tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-015, en estricto apego a la normatividad vigente aplicable, en este caso en cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo incumplió lo establecido en la fracción V, al incumplir lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, tal como quedó establecido en renglones anteriores, misma que se refiere a la normatividad local aplicable en la ejecución de los recursos económicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" (foja 625 reverso).

"Por último se tiene que infringió lo estipulado en la fracción XXVI del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la fracción XXVIII, la cual estipulaba lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; toda vez que al desempeñarse como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, omitió el debido cumplimiento de sus funciones, inherentes a dicho puesto, especialmente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "Fracción IV.- "- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;" Fracción VII.- "Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos;" Fracción VIII.- "Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-015, que tenía por objeto la obra de "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora", resultando preciso resaltar que la obligación específica del Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos que debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los Artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al

ALDRINGENRAL de Substanciación responsabilidades FIRMAL



Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-015, que tenía por objeto la obra "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicaron y se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa..." (foja 626).

4) la determinación de la consecuencia jurídica:

Sanción de Amonestación por el incumplimiento a las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese orden de ideas, se tiene que dentro del cumulo probatorio aportado por la denunciante, los hechos imputados fueron soportados con las documentales públicas que obran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo a estudio, las cuales consisten en oficio número SH-FAFEF-13-004 (fojas 28-32), oficios número SOP-0298-13, SOP-0299-13 y SOP-0300-13 (fojas 35-50); fallo de fecha cinco de junio de dos mil trece elaborado por el [REDACTED]

[REDACTED] y acta que se formuló con motivo del fallo de fecha cinco de junio de dos mil trece, relativos al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas llevado a cabo bajo el número IO-926006995-N-2013 (fojas 53-57) y contrato de obra pública SIDUR-PF-13-015 con el objeto de llevar a cabo la obra Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Municipio de Cananea, Sonora (fojas 60-74), así como Informe de autoridad a cargo del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, desahogado por conducto del Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, mediante oficio número SAJ/DPP/2598/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 516-544) y mediante oficio número SAJ/DPP/2616 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (fojas 548-550), documentales e informe de autoridad de las cuales se advierte que se trata del ejercicio de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del FAFEF, situación que actualizó los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que el servidor público denunciado, ahora recurrente, con base en las atribuciones contenidas en el artículo 10 fracciones V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-015, aplicando las leyes locales y no, las federales como indebidamente lo llevó a cabo, luego, si la conducta reprochada al servidor público denunciado en su carácter de Director General de Contratos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de manera incorrecta aplicó normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-015, en efecto su conducta conlleva responsabilidad administrativa de la cual surge una sanción al no cumplir con las obligaciones o atribuciones contenidas en el multireferido artículo 10 fracciones V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo antes expuesto el agravio expuesto se califica de **infundado**.

Por ser ilustrativa, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época





Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Asimismo, se invoca en vía de apoyo la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2306

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, **la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

El recurrente hace valer como **TERCER** motivo de **AGRAVIO** la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad, ni formal, ni material de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.



El tercer agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos, sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado, una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la

SECRETARÍA DE LA G.
Coordinación Ejec.
y Resolución de
y Situación



inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**² donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y

² Jurisprudencia P.J.J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas



hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

3) La oportunidad de alegar.

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y SÍMBOLO



justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado³ por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable, tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad, a rendir declaración con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de

³ Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;





manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento (fojas 110-111), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde “podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga” (foja 111).

El recurrente hace valer como **CUARTO AGRAVIO**, que en la foja dos, punto número I de la resolución recurrida, la autoridad se declaró competente para resolver el expediente, siendo autoridad incompetente para integrar y resolver procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con el manejo de recursos federales, ya que argumenta que la denuncia presentada refiere a supuestas irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), invocando a lo dispuesto a las cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de octubre de dos mil once⁴, arguyendo que el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien, turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que ésta conozca los que le competen, pues refiere que conforme al artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 26 apartado C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, la Contraloría del Estado solo es competente para conocer, investigar y sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **improcedente** por las razones que a continuación se exponen:

Por principio, conviene tener presente el contenido de los artículos 143 párrafo primero y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal –con anterioridad a la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece, vigente al momento de los hechos–, 2, 3 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría del Estado –publicado en el

⁴ OCTAVA.- “La Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, se comprometen a:

II. Facilitar la captación de las quejas y denuncias que se refiere la fracción anterior, turnando las que resulten de la competencia de “El Gobierno del Estado” o de la “Secretaría de la Función Pública”, para que se actúe conforme a la facultades que les competen en materia de responsabilidades, así como darles seguimiento hasta su conclusión a través del sistema informático administrado por “la Secretaría de la Función Pública”.

“DÉCIMA CUARTA.- “La Secretaría de la Función Pública” y “El Gobierno del Estado”, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resultan responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales; asimismo, cuando de éstas se presuma la comisión de algún delito, se comprometen a proceder por sí, o conjuntamente, a denunciar los hechos y aportar el material probatorio al ministerio público de la federación”.



Boletín Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cinco, vigente al momento de la interposición de la denuncia-, textualmente disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

ARTICULO 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. ...

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 49. ...

...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

V.- La Contraloría General del Estado.

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 2º.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría General será el Secretario que designe el Ejecutivo del Estado, quien para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

I.- Unidades Administrativas:

6.- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

6.1 Dirección de Responsabilidades

Artículo 14.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estará adscrita al Titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:



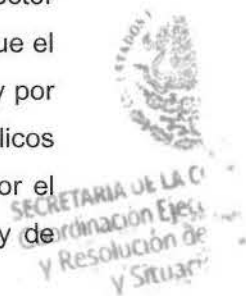
I. Recibir y resolver las quejas y/o denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, mediante la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, las sanciones que correspondan.

(Lo marcado no es de origen)

De los preceptos transcritos con anterioridad, principalmente se advierte que los **recursos del FAFEF, se administran y se ejercen por los gobiernos de las Entidades Federativas conforme sus propias leyes, por lo que se registran como ingresos propios.**

En esa tesitura, el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**, asimismo, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que **"son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales"**, en ese orden de ideas, los recursos transferidos al Estado de Sonora a través del FAFEF para la "Remodelación del Estadio de Béisbol "Mártires de Cananea", en la localidad de Cananea, Sonora, Municipio de Cananea, Sonora", son ingresos propios en términos del artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal –con anterioridad a la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece, vigente al momento de los hechos–, aunado a que tal y como señaló la autoridad en la foja 621 reverso del expediente a estudio, "el ejercicio de los recursos federales por autoridades estatales, en lo que respecta al marco normativo de su ejercicio y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, **el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado** que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, **contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto** del ejercicio fiscal para el que se propone, **incluyendo las transferencias de recursos federalizados**. El artículo 37 de esa misma ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente ley y de las que se expidan con base en ella, se sancionaran en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios"**.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de [REDACTED], expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 23), del cual se advierte que el recurrente, fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de





Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Documento que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 597 reverso).

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado –antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución y en su caso, imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; instruido en contra del ex servidor público [REDACTED] A y otros, quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED]

Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo antes expuesto su agravio resulta **improcedente**.

Finalmente, en el **QUINTO** motivo de **AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción consistente en Oscuridad en la demanda (denuncia) ya que refiere que la autoridad evade la excepción, arguye que la denuncia no deja claro ni demuestra la existencia de perturbación del servicio público ya que la denunciante solo se limita a señalar, acusar y reprochar sin advertirse la afectación ocasionada, ya que la acusación se basa en supuestos que contienen deficiencia probatoria por lo que considera que es procedente la excepción de oscuridad planteada.

Ahora bien, se considera **inoperante** el quinto agravio hecho valer, primeramente porque se colige que el argumento vertido por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta, o bien, 3) por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común

CONTRALORIA GENERAL e Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



Tesis: VI. 2o. J/84

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: XI.1o. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que





ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO"⁵.

Por tal motivo se emite el siguiente:

IV. FALLO.

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por el [REDACTED] y resulta viable CONFIRMAR LA SANCIÓN impuesta en la resolución recurrida al [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que obra en autos que es deseo del recurrente que no se publiquen sus datos personales por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se RESUELVE:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el doce de junio de dos mil diecinueve dentro del procedimiento de Responsabilidad



⁵ Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



Administrativa RO/217/16, quedando subsistente la sanción impuesta al [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Lista.-El 01 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación